



RESOLUCION No. CSJHUR17-153
lunes, 22 de mayo de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de mayo de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El señor Juan de Dios Andrade Andrade, mediante escrito radicado el 27 de abril de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al Juzgado Cuarto Civil Circuito de Neiva, al proceso divisorio con radicado 1993-06913, argumentando que el 28 de marzo de 2017, solicitó la aplicación del artículo 124 del C.P.C, modificado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 sobre pérdida de competencia para conocer el proceso, así como cuestionamientos de decisiones adoptadas por el Juez.
2. Mediante auto del 3 de mayo de 2017, se ordenó requerir al doctor Edgar Alfonso Chauz Sanabria, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. La solicitud de 28 de marzo de 2017, tuvo trámite mediante auto de 30 de marzo de 2017 a través del cual se puso en conocimiento de las partes lo pretendido y se le advirtió al apoderado solicitante que el asunto se rige por las reglas del C.P.C, igualmente requirió a las partes para que aportaran pruebas documentales decretadas de oficio mediante auto de 12 de agosto de 2015 reiterado mediante auto de 12 de diciembre de 2016.
 - 3.2. Resalta el funcionario que el despacho mediante auto de 15 de julio de 2014 ordenó el archivo del asunto por carencia actual del objeto, ello por cuanto se consideraron situaciones jurídicas sobrevinientes extintivas de la causa pretendi que dio origen al juicio divisorio.
 - 3.3. El Tribunal Superior mediante providencia de 1 de julio de 2015 revocó la providencia a efectos de que se decretaran y practicaran pruebas corriendo traslado de ellas a las partes para determinar si había lugar a la decisión de terminación del asunto lo cual fue obedecido por auto de 12 de agosto de 2015, corriendo traslado a las partes y decretando las pruebas aportadas y las que se consideren pertinentes, sin que a la fecha a pesar de los requerimientos las partes hayan aportado los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de división a fin de determinar si existe a la fecha, con fuerza de ser oponible a terceros, variación en los derechos de cuota de los comuneros de dichos bienes.
4. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que su apoderado presentó memorial el 28 de marzo de 2017 para que diera aplicabilidad al artículo 124 C.P.C, modificado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, además de que el despacho no aceptó la decisión de admitir la renuncia de un apoderado, sin antes requerirlo.

De acuerdo a la información suministrada por el funcionario, la petición fue atendida en auto de 30 de marzo de 2017, lo que demuestra que no existe retardo por parte del despacho en resolver la misma, por el contrario demuestra que fue resuelta oportunamente.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora, por el contrario se ha resuelto las peticiones, decisiones que no pueden ser controvertidas por esta Seccional, puesto que la vigilancia no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturizaría de plano toda la estructura de la función Jurisdiccional, la que se fundamenta en el respeto por la autonomía e independencia judicial (Art.5 Ley 270 de 1996).

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Juan de Dios Andrade Andrade, en su condición de solicitante y al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva - Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT